

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.
EDICTOS
CONCURSO MERCANTIL
MEXICANA INTER, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE.**

EN LOS AUTOS DEL CONCURSO MERCANTIL 510/2010
PROMOVIDO POR MEXICANA INTER, SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE, SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

"México, Distrito Federal, tres de abril de dos mil catorce.
VISTOS, para dictar sentencia en relación con el juicio de concurso mercantil,
expediente número 510/2010, iniciado a solicitud de la comerciante Mexicana Inter,
sujeta al régimen de capital variable, en la siguiente "Inter";

Y RESUELTO:

PRIMERO. Con esta fecha tres de abril de dos mil catorce, se declara de plano
en estado de quiebra a la empresa concursada Mexicana Inter, sociedad anónima
de capital variable, por encontrarse en la hipoteca prevista por la fracción II de los
artículos 167 y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles (LCM), que tiene como
domicilio social y de su administración principal en Avenida Nola número quinientos
treinta y cinco (535), piso tres (3), colonia Del Valle, código postal cero, tres, uno, cero
(03700), en esta ciudad capital.

SEGUNDO. Al advertirse que el objeto principal de la comerciante es la prestación
del servicio público de transporte aéreo regular, no regular, nacional e internacional
de pasajeros, correo y carga, con motivo de la concesión otorgada por el Gobierno
Federal, y/o conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de
conformidad con los numerales 237 al 244 de la LCM, comuníquese a dicha
Secretaría de Estado para que dentro de los cinco días siguientes a aquel en el
que se le sea notificada la presente sentencia, proponga al síndico quien a su vez,
dentro de los tres días siguientes a su designación deberá hacer del conocimiento
de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio dentro de la jurisdicción
de este Juzgado para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley.
Asimismo, dentro de los cinco días siguientes a su designación deberá comunicar a
este órgano jurisdiccional el nombre de las personas de las que se auxiliará para el
desempeño de sus funciones, sin que ello implique delegación de las mismas y sin
perjuicio de que desde su designación inicie inmediatamente su encargo. En tanto
se efectúa designación de síndico, sus administradores, gerentes y dependientes,
tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios, lo anterior con apego
a lo previsto por los artículos 169, fracción V, parte final, 170 parte última y 172 del
citado cuerpo legal.

TERCERO. Se declara conforme a lo dispuesto por el artículo 169, fracción I, de
la LCM, que se suspende la capacidad de ejercicio de la comerciante en quiebra,
sobre los bienes y derechos que integran la masa, los cuales serán administrados por
el síndico, quien para el ejercicio de sus funciones y con sujeción a lo previsto en la
ley concursal, contará con las más amplias facultades incluyendo las de dominio, que
en derecho procedan, cuyo ejercicio quedará supeditado de forma indefectible a lo
determinado en el artículo DECIMO TERCERO de la presente resolución, siendo
que a este respecto el especialista deberá como administrador diligente, atento a lo
previsto por el artículo 189 del citado ordenamiento legal, debiendo además, rendir
ante este Juzgado el dictamen, el inventario y el balance a que se refiere el artículo
190 de la citada ley.

CUARTO. En su caso a que en términos del artículo 82 de la LCM, el conciliador
designado asumió en el presente asunto, además el carácter de Administrador de
la ley fallida, por tanto, éste presentará al síndico todo el apoyo necesario para que
tome posesión de su encargo, y le entregará toda la información sobre el Comerciante
que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones, así como de los bienes de la
Comerciante que administró, tal como lo regula el artículo 173 del citado cuerpo
legal.

QUINTO. Se ordena a la comerciante, a sus administradores, gerentes y
dependientes, que entreguen al síndico la posesión y administración de los bienes
y derechos que integran la masa, con excepción de los inmuebles, inembargables e
inapropiables, lo anterior con fundamento en el artículo 168, fracción I, de la LCM.

SEXTO. Se ordena a las personas que tengan en su posesión bienes de
la comerciante, los entreguen al síndico. Lo anterior incluye a depositarios de bienes
embargados y a los designados en su caso en providencias precautorias, atento a lo
previsto por el artículo 169, fracción II, de la LCM.

SEPTIMO. Se prohíbe a los deudores de la comerciante que haya fallado, pagarle o
entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago
en caso de desobediencia, tal como lo prevé el artículo 169, fracción IV, de la LCM.

OCUNTO. Se ordena al síndico conforme al artículo 171 de la LCM, que dentro de
los cinco días siguientes a su designación, tramite la publicación de un extracto de
esta sentencia, por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y
en los periódicos de mayor circulación en la localidad, para lo cual se ordena desde
ahora elaborar los efectos correspondientes a dicho extracto y los oficios correspondientes
y ponerlos a disposición del síndico.

NOVENO. Se ordena al síndico conforme al artículo 171 de la LCM, que dentro de los
cinco días siguientes a su designación, solicite la inscripción de esta sentencia en el
Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, que corresponde
al domicilio de la comerciante y en los lugares donde tenga agencia, sucursal o bienes
sujeto a inscripción en algún Registro Público. Para lo efecto se ordena desde ahora
expedir copia certificada, así como, por los oficios, despachos y rebotes, que
sean necesarios y una vez elaborados tales comunicaciones oficiales, pónganse a
disposición del síndico que sea designado.

DECIMO. Se ordena al síndico conforme al artículo 180 de la LCM, que de
inmediato inicie las diligencias de ocupación, mediante inventario, de libros, papeles,
titulos, valor, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de
información, existencia en la cual y todos los bienes de la comerciante concursada
declarada en quiebra, que se encuentran en posesión de ésta o de cualquier otra
persona, siendo que a este respecto el Secretario de acuerdos, hará constar los
actos relativos a la toma de posesión del síndico y para la práctica de las diligencias
respectivas se tendrán por habilitados los días y horas hábiles.

DECIMO PRIMERO. Se declara que saliere como fecha de retroacción el
diecinueve de febrero de dos mil diez, atento a la firmeza de la sentencia de
diecinueve de julio de dos mil once, de conformidad con lo dispuesto por el segundo
párrafo del artículo 172 de la LCM.

DECIMO SEGUNDO. Las acciones promovidas y los juicios seguidos por la
comerciante fallida y las promovidas y los seguidos contra ella, que se encuentren
en trámite al dictarse esta sentencia, que tengan un contenido patrimonial, no se
acumularán al juicio concursal con que se sigue por el síndico, para lo cual la
quebrada deberá informar al especialista de la existencia de dichos procedimientos
al día siguiente de que sea de su conocimiento su designación, con fundamento en
el artículo 84 de la LCM.

DECIMO TERCERO. Se ordena al síndico proceda en términos de los artículos 167 y
siguientes de la LCM a la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa,
procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación, a fin de hacer
pago a los acreedores reconocidos, ahora bien, en tal caso que la enajenación del
patrimonio de la masa concursal, modica directamente en la proporción del pago
a todos los acreedores reconocidos en el presente asunto, el cual a más de ser un
procedimiento especial de interés público, éste ha adquirido un matiz social, por
tanto, se precisa que será este Juzgado Federal, quien después de efectuar el
análisis de las operaciones de venta que el síndico proponga previamente,
el que autorizará de forma definitiva, si proceden o no tales enajenaciones,
esto es, estas operaciones no podrán ser efectuadas hasta en tanto este
Juzgado Federal emita la autorización correspondiente, para lo cual el citado
especialista bajo su responsabilidad y en términos del artículo 210 de la LCM,
indefectiblemente deberá exhibir a esta autoridad rectora del procedimiento
concursal, el sustento documental de sus proposiciones y en caso de ser
procedentes, los peritajes, avalúos y demás estudios que en su opinión como
especialista en la materia, sean necesarios e ilustren para mejor proveer a la
sanción Justa, lo anterior, sin perjuicio de que esta autoridad a su vez podrá
solicitar de todos los medios que considere pertinentes.

DECIMO CUARTO. Expólese a cargo de quien brinde interés jurídico la solicitud,
copia certificada de esta sentencia, atento a lo previsto por la parte final del artículo
169 en relación con la fracción IV del inciso 42 de la LCM.

DECIMO QUINTO. Dado que del propio dictamen razonado y circunstanciado
rendido por el señor Eduardo Ovela López Aguirre, se advierte la existencia de
acreedores domiciliados fuera del territorio nacional y/o extranjero, el síndico
deberá adoptar las medidas pertinentes en términos de los artículos 291, 304 y 305
de la LCM, a fin de comunicales legalmente el presente fallo."

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A TRES DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.
SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE
DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.
LIC. ALAN VELAZQUEZ CONTRERAS.

